

AUTO N. 02693

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a las quejas vía WEB-ESCRITO, con radicados 2010ER8631 del 11 de marzo de 2010, 2010ER9417 del 16 de marzo de 2010 y 2010ER9315 del 23 de marzo de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de inspección el 10 de mayo de 2010, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 16136 del 22 de octubre de 2010, en el cual se pudo concluir que se realizó una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte de individuos arbóreos, presuntamente por los señores **HERLMER CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.719, **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.906, **ELVIRA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.197.718, **ANA MIREYA PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.265, **YENIFFER PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.326, ubicados en la Carrera 5J No. 48T – 14 Sur, del Barrio Hacienda los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16136 del 22 de octubre de 2010**, donde se concluyó en uno de sus apartes que; “*se realizó una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte de individuos arbóreos*”.

De acuerdo con lo anterior, se presenta una vulneración según con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 16136 del 22 de octubre de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE SILVICULTURA:

DECRETO 472 DE 2003: “*Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema*”

ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*
2. *Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.*
3. *No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.*
4. *No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.*
6. *Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.*
7. *Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.*

DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de los señores **HERLMER CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.719, **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.906, **ELVIRA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.197.718, **ANA MIREYA PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.265, **YENIFFER PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.326, ubicados en la Carrera 5J No. 48T – 14 Sur, del Barrio Hacienda los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad; por ejecutar tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, sin previa autorización por parte de la autoridad competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **HERLMER CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.719, **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.906, **ELVIRA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.197.718, **ANA MIREYA PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.265, **YENIFFER PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.326, ubicados en la Carrera 5J No. 48T – 14 Sur, del Barrio Hacienda los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **HERLMER CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.719, **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.906, **ELVIRA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.197.718, **ANA MIREYA PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.265, **YENIFFER PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.326, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con sustento en el **Concepto Técnico No. 16136 del 22 de octubre de 2010** y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **HERLMER CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.719, **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.906, **ELVIRA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.197.718, **ANA MIREYA PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.265, **YENIFFER PEÑA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.354.326, en la Carrera 5J No. 48T – 14 Sur, del Barrio Hacienda los Molinos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: El expediente SDA-08- 2010-2734, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

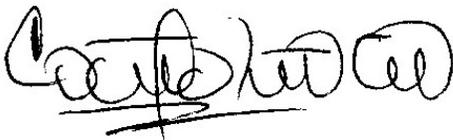
ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fecha_firma



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/05/2022

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/05/2022